REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00210-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, la cual, fue rechaza por falta de competencia, se avoca conocimiento.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarara puntualmente donde está domiciliado el demandado, acorde con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP.
2. De cara a lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante elige como criterio para definir la competencia territorial el domicilio del demandado, y el cumplimiento de la obligación, se advierte al abogado que, si el demandado tiene su domiciliado en Itagüí, deberá elegir uno de los dos criterios, de lo contrario estos se repelen entre sí, ya que la obligación debía cumplirse en Medellín.
3. Tanto en los hechos como en las pretensiones debe puntualizar el extremo temporal para efectos de la liquidación de los intereses corrientes.
4. Tanto en los hechos como en las pretensiones debe puntualizar el extremo temporal a partir de la cual pretende liquidar el interés moratorio.
5. Debe aclarar la medida cautelar, puesto que no comprende el despacho la solicitud de embargo del 50% de los bienes de la sociedad conyugal, debe reformar o aclara dicha medida.

6. Previo a decretarse la medida cautelar deprecada, siempre que ello sea viable, se estima pertinente requerir a la parte demandante, con el fin de que aclare con mayor precisión los bienes que serán objeto de la cautela, teniendo en cuenta que, no deben estar inmersos en los bienes catalogados como inembargables, acorde con el artículo 594 numeral 11, que reza lo siguiente:

   "…*ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

   (…)

   11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor…"

7. Por lo anterior deberá recomponer la demanda, tanto en sus hechos como pretensiones, así como también el escrito de medidas cautelares.

8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

9. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el señor JOSE EDELBERTO GARCIA RIVERA. y en contra del señor GABRIEL ÁNGEL MORALES BAÑOL, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

059
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64788e7fe954279b6de5ec59ade73318ba5383ac6a4c5693a987b105c8bbc908**

Documento generado en 01/04/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica